

nes respecto á rendición de cuentas y gastos secretos, se repitieron en los art. 23 y 24 de la Ley de Agentes de 17 de Octubre de 1867.

Sentencia contra parte que tiene apoderado: se ejecuta en bienes de aquella ó de sus fiadores.
 LI. La sentencia dada en juicio contra la parte representada por un Personero, debe cumplirse en los bienes de la misma parte, y no en los del Personero. Si dichos bienes no fueren suficientes á cubrirla, debe ejecutarse en los bienes de los fiadores, que se dieron acaso con este fin, y á cuya fianza se dá el nombre de *judicato solvendo*; y si no hubo fiadores, que la sin ejecución, hasta que el que obtuvo descubra bienes de la parte, en que hacer efectivo el fallo.

Sentencia contra el defendido por otro sin haberle dado poder: debe ejecutarse en los bienes del defensor ó de sus fiadores; sin poderlo reclamar al principal, sino en el caso de victoria.
 LII. Si alguno sin poder de otro se presentara á su nombre á defenderlo en juicio, la sentencia que contra él se diere, debe ejecutarse en los bienes del tal defensor, ó de sus fiadores en los términos en que dió la fianza; y si el defensor quisiese despues demandar á su principal lo que pagó por él en el pleito en que fué vencido, no estaria el otro obligado á reintegrárselo. Mas si el defensor venciese en el pleito, el dueño estaria obligado á reintegrarle de las costas y gastos todos que erogó, justa y legalmente en defenderlo, sin que pudiese excusarse á pretexto de no haberle otorgado su poder, una vez que de su defensa, le resultó provecho y utilidad, segun declara para los casos de esto y del párrafo anterior la ley 27, tit. 5, P. 3.^ª

Multa por mentiras sobre hechos.
 LIII. La ley 5, tit. 28, lib. 2.º R. I. manda que el Procurador que en el hecho digere en los Estrados cosa no verdadera, pague un peso para ellos.

Multa por hablar sin licencia, ó interrumpiendo al Abogado.
 LIV. La ley 6.^ª [allí] los castiga con otro peso de multa por hablar sin licencia en los Estrados ó por interrumpir ellos ó la parte al Abogado.

Escritos únicos que pueden hacer sin firma del Letrado, pena de multa.
 LV. La ley 10.^ª [allí] manda que los Procuradores "no hagan peticiones sin firma de Abogado, salvo de rebeldías y para concluir pleitos y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hiciere y presentaren, sean firmadas, so la dicha pena."—Esto mismo previno la Ley 9 tit. 31, Lib. 5 Nov. Recop.

Escritos: deben ser firmados de Abogado conocido.
 LVI. La ley 11, tit. 28, lib. 2.º R. I. y la ley 3 tit. 31, Lib. 5 Nov. Recop. previenen que ningun procurador presente peticion de Letrado, no siendo recibido por Abogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados.

Citas para recepcion de pruebas. se haga á los Apoderados y no á las partes.
 LVII. Por fin, el Auto acordado de 4 de Setiembre de 1786, mandó se notificase á los Procuradores, "que cuando se les citase para recepcion de pruebas no respondan que esta diligencia se entienda en persona con sus partes por si quisieren conocer y ver jurar los testigos, ni los Escribanos admitan semejantes respuestas, siendo del caso de aquellos avisar á sus partes en el caso que sea posible y conveniente, y que segun derecho no puedan ellos asistir á ver jurar y tachar en virtud del poder."

Término del poder por muerte del poderdante.
 LVIII. El cargo de Procurador se acaba, segun las leyes 23 y 24 tit. 5.º P. 3.^ª

1.º Por muerte del poderdante siempre que esta suceda antes de la contestacion del pleito; porque verificándose despues, el apoderado debe seguirle hasta concluirlo, sin necesidad de que los herederos le den nuevo poder.—Así se observa tambien en la práctica, con la circunstancia de que el apoderado sigue hablando por la testamentaria del mismo poderdante, y bajo esta fórmula que se asienta en cada uno de sus escritos, y á reserva tambien de que los albaceas y herederos del difunto nombren otro nuevo apoderado, como pueden hacerlo indudablemente. En lenguaje forense se dice por lo comun, que la contestacion del pleito hace á apoderado dueño del pleito ó de la instancia.

LIX. 2.º Por muerte del mismo apoderado. La citada ley 23, tit. 5 P. 3.^ª dice: que si la muerte del apoderado se verifica despues de la contestacion del pleito, sus herederos pueden y deben acabar lo que él comenzó si son hombres para ello; pero esto no se observa en la práctica, sino que se acaba absolutamente el poder, lo cual es mas conforme al principio legal de que en el ejercicio de los poderes se hace una confianza puramente personal, que no se transfiere á otro á título de herencia; y si los herederos del apoderado muerto son hombres para ello, esto es, si por su expedicion y circunstancias pueden ejercer el poder, podrian tambien ser de nuevo nombrados por el poderdante.

LX. 3.º Por acabarse el pleito para el que fué nombrado procurador; dicha ley 23. Vease lo dicho en el párrafo 29 sobre facultad para apelar.
Término del poder por conclusion del pleito.

LXI. 4.º Por renuncia ó dimision que el apoderado haga de su encargo. La repetida ley 23 dice que la renuncia puede hacerla por alguna razon justa que tenga, como de enfermedad, ausencia, enemistad con el poderdante, ocupacion, nuevo casamiento del mismo apoderado, ú otra semejante. Pero en la práctica se observa, que el apoderado deja el poder siempre que quiere, aunque no tenga mas motivo que su pura voluntad, si bien siempre lo ejecuta, como previene la ley 24 tit. 5 P. 3.^ª faziendolo saber primeramente al dueño del pleito.

Término por renuncia del apoderado.

LXII. 5.º Esta misma Disposición declara que se acaba el poder, por revocación que de él haga el poderdante. La revocación puede ser tácita ó expresa. Acerca de la *tácita* dice la ley, que si uno después de haber nombrado á otro señaladamente por Personero en algún pleito, hace también Personero á otro en el propio pleito, con este mismo hecho *tucle el poderío al primero, é dálo al segundo*; mas para esto debe hacerlo saber al juez ó á su contendor; y si no lo hace vale cuanto ejecutare el primer apoderado, como si el poder no se le hubiese quitado. Lo mismo previenen ó declaran en Derecho canónico los capítulos 3.º y 4.º *De Procuratorib.*, según los cuales la revocación del poder debe intimarse al apoderado y al juez, ó en su lugar á la parte contraria, para que sepan que están fenecidas todas las facultades del mismo apoderado; de lo contrario, valdrá todo cuanto se siga haciendo con él. Mas después de que la revocación llegó á noticia del juez ó de la parte contraria, es nulo cuanto se practicare con dicho Procurador. De esta regla hay dos excepciones. La una introducida por el capítulo *De Procuratorib.*, cuando fuere nombrado alguno Procurador para contraer matrimonio, y después fuere revocado, pues, como se ha dicho en el párrafo 32 la facultad del apoderado cesa desde el momento mismo de la revocación, aunque esta no se sepa, ni haya podido saberse por él ni por los demás interesados. La otra excepción es, cuando constituido el apoderado para renunciar un *beneficio*, fuere revocado el poder después de hecha la renuncia, porque entonces la renuncia vale y se sostiene, aunque la revocación del poder no hubiese llegado á noticia ni del mismo Procurador, ni de su Prelado ó superior, pues así está establecido como una regla ó derecho especial por la *C. L. ún de Renunt.* Mas es de notar, que estas dos excepciones mas bien pertenecen á los Procuradores extrajudiciales, que á los judiciales.—Acerca de la revocación expresa establece la repetida ley, que si el pleito no se hubiere comenzado por demanda y por respuesta, bien puede el dueño quitar el poder al uno, y darle al otro *quando quisiere, maguer non muestre raxon porque lo faze.* Si el pleito hubiese ya sido contestado, puede también quitar el poder; pero en este caso pone dos excepciones, la una cuando la otra parte lo contradigese; y la otra cuando el Personero mismo se diese por deshonrado, diciendo que lo quería revocar por *sospechoso*, porque entonces ó debe justificar la sospecha, ó protestar expresamente que no tiene queja de él, ni lo remueve por sospechoso, y haciéndolo así, puédelo quitar y nombrar á otro.—Por último, conforme á la misma ley, si el poderdante quisiere revocar el poder con justa causa, debe esta tener lugar en cualquier estado del negocio, aunque sea después de la contestación del pleito. La propia ley pone varios ejemplos de justa causa, como son, cuando el apoderado se hallase en poder de los enemigos ó en prisión, ó hubiere ido en romería, ó estuviese enfermo, ú ocupado en sus propios negocios, ó se hubiese hecho enemigo de su poderdante, ó amigo de su contrario ó se hubiese casado nuevamente.

Este es el exacto y cumplido análisis de todas las disposiciones que contiene

la repetida ley 24, tit. 5 P. 3.ª que á primera vista parece complicada; pero no todas se observan en la práctica, porque en ella el poderdante *tiene absoluta libertad para remover á su apoderado en cualquier estado del pleito: no tiene necesidad de hacerlo saber formalmente al juez ni á su contrario, bastando solo que el nuevo apoderado se presente en el juicio con el respectivo poder: el contrario no tiene derecho á contradecir*, no habiéndose jamás visto en la Curia que la parte se oponga á la revocación del poder de su contrario, y es tal la libertad que rige para revocar apoderados, que *si el litigante principal habla por sí mismo en su pleito, solo por esto se entiende que revoca el poder de su apoderado*, y para que así no se entienda, se acostumbra usar de esta fórmula: *N. N. sin revocar el poder conferido á M.*

LXIII. Las leyes no han decidido, y por lo mismo hay controversias entre los autores, sobre si el Curador *ad litem* puede ser removido libremente, ó si para su remoción se necesita causa justificada; Hevia Bolaños en la Curia Philípica, Parte 1.ª § 10, n. 27, dice, aunque sin fundarlo, que puede ser removido, lo mismo que cualquier Procurador; pero Elizondo en su Juicio ordinario, tomo 4.º de su Práctica, n. 3 pág. 119 hace una expresa distinción entre los oficios ó cargos que incluyen una administración pública, jurisdicción ó ejercicio, y los puramente domésticos: asienta que para los primeros, aunque criados con la calidad *amovible mutua*, es indispensable una justa causa de remoción, á diferencia de los segundos; y concluye en que por esta regla general no puede arbitrariamente removerse al que sirve un oficio jurisdiccional.—De la propia opinión es Larrea en la Decis 2, n. 17; y aun el mismo Elizondo refiriendo los funcionarios que no pueden ser removidos sin causa, numera entre ellos á los *Curadores ad litem*, especialmente los *letrados* que se nombraban á los grandes de la Corte, según dice haberlo visto *ejecutoriado* por el Consejo. Y á la verdad, si se considera que el Curador *ad litem* no ejerce este cargo por el simple nombramiento del menor, sino además por la confirmación judicial, con cuya autoridad se le discierne el mismo cargo, previos los trámites debidos, fácilmente se conocerá que no puede ponerse al nivel de cualquiera otro apoderado privado y particular que queda sugeto á la voluntad de su poderdante.—En la práctica se observa, que el Curador se remueve libremente, á menos que de su parte haya contradicción, en cuyo caso se le oye, y con su audiencia se determina sobre su remoción por medio de artículo formado al efecto.

LXIV. Se acaba también el poder por substitución que el apoderado haga del mismo en otra persona; y aunque esta substitución no lo termina absolutamente, sino que solo lo hace pasar á otro, mucho mas cuando contenga la facultad de substituir, según queda dicho en el anterior párrafo 27, revocar substitutos y nombrar otros de nuevo; con todo por aquel tiempo en que lo desempeña el substituto, cesa el ejercicio de las facultades del principal.—En la práctica de México

Art. 20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso. [17]

Art. 21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros siguientes:

I. De cuentas pendientes con sus poderdantes

II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su objeto, las partes que intervienen, los jueces ó Tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demas trámites que vayan pasando.

III. De concimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entregan á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes á aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado. [18]

Art. 22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el secretario de la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva. [19]

Art. 23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, [20] bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido ésta condenada en costas presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y además se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

anele suceder que de tal modo la substitution acaba el poder, que es uno de los medios de que regularmente se valen los poderdantes para revocar sus poderes; lo que se verifica cuando lo quieren hacer sin que aparezca y suene revocacion, pues entonces previenen á sus apoderados que substituyan los poderes en las personas que les designan, y desde entonces los primeros apoderados ya no pueden volver á ejercerlos por su voluntad, porque esta forzada substitution equivale á una verdadera y rigurosa revocacion, y de esta manera se evitan tambien los gastos de un nuevo poder.

[17] Véase la frac. XLVIII de la anterior nota 16.

[18] [19] Véase la frac. XXXIX de la misma nota.

[20] Sobre cobro de honorarios por los curiales á quienes la ley los permite, creo conveniente transcribir la doctrina de la *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, artículo *Abogado*, tomo 1.º, pág. 137; en donde se lee:

Art. 24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hicieron en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data, por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida, que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion. [21]

“Ante todas cosas conviene saber que los Abogados entre nosotros, tienen accion legal para reclamar el pago de sus honorarios. La ley 33 del Estilo dispuso lo siguiente: ‘Otro si, los Escribanos ó los Abogados ó los otros oficiales á quienes deben algunos dar algo por las cosas que les libran en la corte de sus oficios, pueden los fazer emplazar á que vengan á cumplirles de derecho á casa de rey.’ Y no solamente les está declarada esta accion, sino que como despues veremos se prescribe en un breve plazo.

La naturaleza de esta accion es sumaria; rápida y ejecutiva, porque siempre se han declarado los honorarios de los Abogados como alimentos, y por consiguiente la accion que las leyes han concedido para reclamarlos, debia participar de la condicion misma que caracteriza las que se conceden á los alimentistas.

¿Y ante qué tribunales debe deducir el Abogado su demanda? En principio y por regla general, ante el mismo que ha conocido del pleito ó de las actuaciones, cuyos emolumentos se reclaman; mas para determinar con la debida exactitud la doctrina admitida en la práctica de los tribunales, conviene distinguir los casos que pueden ocurrir en este particular. Si los honorarios cuyo pago solicita el Abogado se han devengado en un solo tribunal, ante él debe hacerse la peticion; pero si se han devengado en varios, como sucederia por ejemplo cuando el letrado hubiere dirigido el pleito en 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia ó en todas ellas y ante el Tribunal Supremo, Tribunal de Justicia por recursos de nulidad, entonces debe intentarla en el Juzgado luego que á él se devuelvan los autos con la real provision para llevar á cumplido efecto la ejecutoria.

Réstanos examinar los trámites que deben seguir las demandas de los Abogados en la reclamacion de honorarios. Como que hemos dicho que la accion es sumaria, el procedimiento tambien debe ser sumario, y seguir los trámites de la via de apremio y pago. El Abogado presenta un escrito al cual acompaña una relacion jurada de sus derechos devengados y no satisfechos, solicitando que se haga saber al deudor que en el acto mismo de ser requerido satisfaga el importe de aquellos, y no verificándolo se proceda desde luego al embargo y venta de bienes por el medio mas breve y sumario que se reconoce en derecho. No entregando el importe de los honorarios en el acto que se acaba de indicar, se procede de hecho al embargo de bienes y á su venta en pública subhasta.”

[21] Véase la frac. XLVIII de la nota 16.ª

Art. 25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar éste y de cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione. [22]

Art. 26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se los resarcirá y además perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada, precisamente, de destitucion. [23]

Art. 27. Todo agente se sujetará en el cobro de sus derechos, al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una iguala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo, pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho ménos podrán celebrar el pacto de cuota litis. Si faltaren á esta prohibicion, incurrirán en la pena de destitucion de oficio. [24]

Art. 28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

Art. 29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados. [25]

Art. 30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrase los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó Tribunal respectivo, que señalará término para la provision de fondos. Si á pesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía si fuere demandado. [26]

Art. 31. Es obligacion de los agentes, defender á los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de estos lo pida en juicio, el juez del negocio oficiará al presidente del Colegio de agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al presidente, vicesidente, secretario, prosecretario, tesorero y promotor. [27]

Art. 32. Los ciudadanos que antes de la publicacion de este decreto hayan solicitado el título de agente de negocios, se sujetarán á las prescripciones de este mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del Colegio de agentes.

[22] [23] Véase la frac. XXX de la misma nota.

[24] Véase la frac. XXXV, allí.

[25] [26] Véase la frac. XXVI, allí.

[27] Véase adelante el decreto de 12 de Julio de 1856 con su nota.

Art. 33. Los actuales agentes de negocios no necesitan para continuar ejerciendo su profesión, mas que presentar dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente, acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el artículo 10.º, dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tienen dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste además la supervivencia del fiador; y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extrangeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

Art. 34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados, en lo que no estén modificadas por la presente. [28]

ARANCEL.

Art 1.º En los juicios cuyo interes exceda de 100 pesos cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporcion siguiente: si el interes del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad, y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150, sin poder exceder de esta suma sino es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne. En los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

Art 2.º El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el artículo 1.º Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiera intervenido hasta su conclusion, en la forma siguiente: Si el negocio debia tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el artículo 1.º, y la tercia parte, si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar el negocio.

Art 3.º En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado en el artículo anterior; pero si la parte interesada

[28] Quedan expuestas las mas indispensables de la citada nota 16.ª

no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 4.º En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regulacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

Art. 5.º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán, á mas de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere,

Art. 6.º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias, cobrarán un peso por cada una.

Art. 7.º Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará este por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil: si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título: pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

Art. 8.º Por los escritos de rebeldía y términos, cobrarán un peso y además el papel.

Art. 9.º Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogado ni de la parte consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transaccion lo siguiente: Si el interes del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; desde veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

Art. 10 En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del maximum ni bajar del minimum fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio, la suma de los alquileres en un año.

Art. 12 En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

Art. 13. Cuando el agente muriere ántes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1.º y 2.º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

Art. 15. En los negocios no judiciales; como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento, sobre el interes ó valor del negocio, siempre que este no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

Art. 16 Los agentes cobrarán de echos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se perraita á los demas curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Octubre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Cita de la nota 25.^a de la anterior ley de 29 de Noviembre de 1867.

Disposiciones sobre papel sellado.

Antes de insertarlas, parece conveniente decir algo sobre la historia de la gravosa renta del *papel sellado*, que un Gobierno verdaderamente liberal abolirá algun dia, porque pesando sobre el comercio, y en general sobre todas las clases, es un embarazo para las transacciones mercantiles, para la administracion de justicia; y especialmente para el *pobre* á qu'en (aun ayudado como tal), se le grava con el pago del *sello quinto de actuaciones*, del que comunmente no puede hacerse, sino con sacrificios.

El Rey español D. Felipe IV hizo extensivo á sus dominios de Indias el establecimiento del papel sellado, por Cédula librada en Madrid en 28 de Diciembre de 1638, de la que se formó despues la 1.^a y 18, tít 23, Lib. 8.º de la Recopilacion de Indias; encañándose la administracion y arreglo del ramo á las oficinas reales, por Cédula dada en Ocaña en 25 de Abril de 1639; y comenzando á hacerse uso de dicho papel en 1.º de Enero de 1640. Muchas cédulas y circulares dictó el